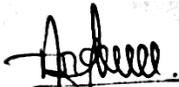




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por los señores Beatriz Eugenio Ospina Betancur y Nelson Jair Ospina Betancur, a través de apoderado, en contra de los señores Vannesa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 11 de agosto de 2023

  
**Ángela María Yepes Yepes**  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo a continuación de Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	170014003009-2022-00736-00
DEMANDANTE	Beatriz Eugenia Ospina Betancur Nelson Jair Ospina Betancur
DEMANDADO	Vanessa Grisales Gómez Diana Patricia Gómez

#### I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la ejecución promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, a instancia de los señores **Beatriz Eugenia Ospina Betancur y Nelson Jair Ospina Betancur** en contra de las señoras **Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez**, previas las siguientes,

#### II. Consideraciones:

Revisada la solicitud de mandamiento de pago allegada por el vocero procesal que ahora representa los intereses de la parte demandante<sup>1</sup>, se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306, 384.7 y 422 del CGP, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente bajo el radicado 170014003009-2022-00736-00, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras y a favor de los ejecutantes, arrendadores según el negocio jurídico fundamento de esta acción. Contrato que fue declarado terminado mediante sentencia del 30 de junio de 2023; así mismo, se basa en el auto que liquidó las costas dentro del proceso verbal que dio origen a la presente ejecución, fechado 13 de julio de 2023, como consecuencia a lo ordenado en sentencia precitada (*véase anexo 31 del cdno C01Principal*), por lo cual se

<sup>1</sup> Anexo 01., Cdno 02 Ejecutivo a continuación, Cd. digital



librará mandamiento de pago sobre el canon causado desde el 11 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, y por las costas liquidadas dentro del presente trámite.

Ahora, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por los cánones que afirma se causaron a partir del 1° de julio y por los que se sigan causando hasta que la entrega del bien inmueble se verifique (4 de agosto de 2023).

Pues bien, se debe recordar que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, el cual estipula que: *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>2</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizados los documentos obrantes en el plenario el Despacho vislumbra que, respecto al contrato que dio origen a la presente ejecución, éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir coercitivamente el pago de unas sumas de dinero causadas con posterioridad a su terminación, la cual fue decidido mediante Sentencia del 30 de junio hogaño, lo que conlleva a la imposibilidad de librar mandamiento de pago sobre presuntos cánones causados con posterioridad a dicha data; pues recuérdese que el fundamento de la presente ejecución el contrato mismo, el cual tuvo su finiquito al momento de proferir la referida Sentencia momento a partir del cual finalizó el vínculo obligacional entre las partes, y por ende la causación de cánones adicionales de arrendamiento.

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una obligación que no consta en el título ejecutivo y que fuera generada posteriormente a su terminación, se torna oscuro el carácter de expresa y clara de la obligación, transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo cual es menester de este juzgador abstenerse a ejecutar los cánones que se cursen durante el presente proceso ejecutivo.

De otro lado, también pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las suma correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados; frente a este pedimento se le hace saber al demandante, que el mismo no resulta procedente, y por tanto, este abstendrá de dar orden de pago por tales intereses, dada la

---

<sup>2</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



prohibición expresa del numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil, puesto que el asunto bajo análisis no versa sobre relaciones de índole comercial.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento de pago sobre el canon anunciado como adeudado, esto es, desde 11 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, y por las costas liquidadas y aprobadas mediante providencia del 13 de julio el corriente año.

Ahora, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, será realizada con la notificación en estados que se haga de la presente providencia, en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 de Código General de Proceso.

Finalmente, en relación a las medidas cautelares consistente en el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorro, corriente y depósitos, que posean las personas demandadas en las entidades reseñadas en el escrito petitorio, y la medida cautelar de embargo del salario de la codemandada Vanessa Grisales Gómez, mismas que fue decretada mediante auto de calenda 2 de diciembre de 2022 (*ver anexo 04. Cd, PPal. Demanda Principal*), esta continuará vigente para esta ejecución; sin embargo, advertido que las sumas de dinero adeudas por la parte pasiva han aumentado, se hace necesario modificar el límite de la medida reseñada en el mencionado proveído, fijando como nuevo límite la suma de \$13.700.000 M/cte, respetando el monto inembargable de dichas cuentas, según disposición legal. Líbrese por la secretaria el oficio correspondiente y notifíquese conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Olaver Agudelo Prieto y Sergio Andrés Agudelo Agudelo** y en favor del demandante, señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los cánones adeudados y que se describen a continuación:

PERIODO DE CAUSACION	VALOR
11/07/2022 a 10/08/2022	\$600.000
11/08/2022 a 10/09/2022	\$600.000
11/09/2022 a 10/10/2022	\$600.000
11/10/2022 a 10/11/2022	\$600.000
11/11/2022 a 10/12/2022	\$600.000
11/12/2022 a 10/01/2023	\$633.000
11/01/2023 a 10/02/2023	\$633.000
11/02/2023 a 10/03/2023	\$633.000
11/03/2023 a 10/04/2023	\$633.000
11/04/2023 a 10/05/2023	\$633.000
11/05/2023 a 10/06/2023	\$633.000
11/06/2023 a 30/06/2023	\$443.604



2. Por las costas y/o Agencias en derecho liquidadas en el proceso primigenio mediante auto del 13 de julio de 2023 por la suma Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00).

3. Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por los cánones causados con posterioridad de la terminación del contrato esto es a partir del 1° de julio y hasta que se efectuara la entrega del bien inmueble (4 de agosto de 2023)., ello por las razones expuestas en la motiva.

**Tercero:** Abstenerse de librar orden apremio por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados, ello por lo expuesto en la motiva.

**Cuarto:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del Art. 306 del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Quinto:** Advertir que las medidas decretadas y practicadas en el proceso de restitución, continúan vigentes en la presente acción ejecutiva.

**Sexto:** Modificar el límite de la medida reseñada en el proveído de fecha 2 de diciembre de 2022, fijando como nuevo limite la suma de \$13.700.000 M/cte, respetando el monto inembargable de dichas cuentas, según disposición legal. Por secretaría líbrense el oficio correspondiente para la notificación de la modificación del límite de la medida cautelar decretada y procédase a su comunicación conforme al Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e25cfc46de9d84a2277b8a9b644626208b8bf82395661f7c983683246521a5d**

Documento generado en 14/08/2023 04:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**